



RESOLUCIÓN N° 1253-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 27 de diciembre de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1142-2019/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA**, representada por su alcalde Julio Oscar Elías Lucana, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA PREDIAL A FAVOR DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y/O LOCALES** del predio denominado Parcela N° 3, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 40026968 del Registro de Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Nasca, Zona Registral XI - Sede Ica, con CUS 19526, en adelante "el predio"; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el T.U.O de la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente, en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante escrito presentado el 30 de octubre del 2019 (S.I. N° 35551-2019), la Municipalidad Provincial de Nasca, representada por su alcalde Julio Oscar Elías Lucana (en adelante "la Municipalidad"), peticona la transferencia predial así como si desafectación de "el predio", para ejecutar programas de desarrollo urbano y proyectos ambientales en beneficio de la población y su entrega provisional regulada en el numeral



7.8) ¹de la Directiva N° 005-2013/SBN aprobada mediante Resolución N° 067-2013/SBN modificada por la Resolución N° 086-2013/SBN (fojas 1). Para tal efecto adjunta -entre otros- los documentos siguientes: **a)** Acuerdo de Concejo N° 047-2019-MPN emitida por "la Municipalidad" el 11 de octubre del 2019 (fojas 8); **b)** copia fedateada de la Resolución Directoral N° 465-2014-DGPA-VMPCIC/MC emitida por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura el 21 de octubre del 2014 (fojas 10); **c)** copia fedateada de la Resolución Directoral N° 154-2017/DGPA/VMPCIC/MC emitida por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura el 9 de junio del 2017 (fojas 20); **d)** copia legalizada de la Resolución N° 048-2002/SBN-GO-JAR emitida el 22 de marzo del 2002 (fojas 30); y, **e)** copia legalizada de la memoria N° 312-2001/SBN-JAR emitida en diciembre del 2001 (fojas 33).

4. Que, el numeral 1) del artículo 32° de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.

5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 62° de "el Reglamento", según el cual, la transferencia de predios estatales es la traslación de dominio a título gratuito u oneroso de predios del dominio privado estatal, que se realiza entre las entidades conformantes del Sistema.

6. Que, dicho procedimiento administrativo también ha sido desarrollado por la Directiva N° 005-2013/SBN, denominada "Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado"; aprobada por Resolución N° 067-2013/SBN, del 19 de setiembre de 2013, modificada por Resolución N° 086-2016/SBN del 11 de noviembre de 2016 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 17 de noviembre de 2016 (en adelante "la Directiva N° 005-2013/SBN").

7. Que, respecto a la transferencia de predios de dominio privado del Estado, el artículo 65° del "Reglamento" establece que la solicitud para la transferencia entre entidades deberá ser presentada ante la entidad propietaria del bien, el Gobierno Regional o la SBN, según sea el caso; indicando el uso que se otorgará al predio, y además el programa de desarrollo o inversión acreditando los respectivos planes y estudios técnicos-legales para la ejecución del programa correspondiente, el que podrá realizarse por cuenta propia o de terceros. La aprobación se efectuará, previa opinión técnica de la SBN, por resolución del titular del Pliego o de la máxima autoridad administrativa de la entidad propietaria del bien, el Gobierno Regional, o la SBN, de acuerdo a sus competencias.

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso de transferencia predial, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de transferencia, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste; en tercer orden, que quien lo solicite sea una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estales, facultada para realizar el proyecto para el cual pretenda la transferencia; y, en cuarto orden, los requisitos formales que exige el procedimiento de transferencia invocado (calificación formal); de conformidad con "el Reglamento", "la Directiva N° 005-2013/SBN" y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.

¹ Puede hacerse la entrega provisional del predio que se solicita en transferencia de dominio interestatal, en los casos que ponga en peligro la seguridad del mismo, o existan razones debidamente justificadas, debiendo para tal efecto la entidad propietaria o administradora entregar la posesión mediante el Acta de Entrega Recepción respectiva. Puede entenderse esta situación ante la inminencia de que el predio pueda ser invadido o cuando exista la necesidad de realizar acciones previas sobre el predio, como es el caso del estudio de suelos, colocación de hitos, mantenimiento y refacción del predio, entre otras acciones, sin que ello signifique la aprobación previa de la solicitud. Puede efectuarse la entrega provisional de predios donde exista ocupación. Los gastos que demande la conservación del predio, así como las obras que se ejecuten en el período de entrega provisional, no son reembolsables.

Dicha Acta adquiere la condición de definitiva, una vez que quede firme la resolución que aprueba la transferencia de dominio interestatal, salvo que hubiera variación del área materia de entrega provisional, en cuyo caso se debe suscribir una nueva acta.



RESOLUCIÓN N° 1253-2019/SBN-DGPE-SDDI

9. Que, como parte de la etapa de calificación, se emitió el Informe Preliminar N° 1527-2019/SBN-DGPE-SDDI del 13 de diciembre del 2019 (fojas 38) mediante el cual se procedió a evaluar la documentación técnica presentada por "la Municipalidad" en el expediente N° 412-2013/SBNSDDI los cuales solicita sean incorporadas a este procedimiento, concluyendo respecto de "el predio" lo siguiente: i) se advierte que se requiere el área de 95 82 ha. 8560,52 m² correspondiente a el área inicial inscrita en la partida registral N° 40026968, por lo que se infiere que hay un error material en escrito en tanto se indica el área de 93 82 has. 8560,52 m²; ii) el área de 95 82 ha 8560.56 m² (95 828 560,52 m²) Parcela N° 3 ("el predio") ha sufrido independizaciones quedando un área remanente de 92 93 ha. 0279 m² (92 930 279,50 m²) inscrita en la partida registral N° 40026968 del Registro de la Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Nasca, Zona Registral XI - Sede Ica, por lo que se realizó la evaluación, con esta última; iii) se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia, con CUS 19526, con un área remanente de 92 93 ha. 0279 m² (92 930 279,50 m²) debido a las independizaciones realizadas por la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ica cuyo polígono no cuenta esta Superintendencia (fojas 43); y, iv) se encuentra totalmente dentro del polígono denominado Reserva Arqueológica "Líneas y Geoglifos de Nazca" declarada como área de reserva arqueológica integrante del patrimonio cultural de la nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 654-INC del 13 de agosto de 2004 y Resolución Jefatural N° 421 de 26 de julio de 1993.

10. Que, en relación a la Resolución Directoral N° 465-2014-DGPA-VMPCIC/MC del 21 de octubre del 2014 y la Resolución Directoral N° 154-2017/DGPA/VMPCIC/MC emitidas por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura el 9 de junio del 2017 (fojas 10 y 20) presentadas por "la Municipalidad", se resuelve aprobar el Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones Incorporación de la Parcela N° 03 a la Zona de Expansión Urbana, provincia de Nasca, departamento de Ica", en el que se indica que en el área de estudio se identificaron veintiún (21) sitios arqueológicos los cuales no pueden ser objeto de acto de disposición alguno dada su condición de bienes de dominio público, intangible, inalienable e imprescriptible.

11. Que, cabe precisar que de acuerdo a lo indicado en la referida Resolución, el objeto del Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA)² es definir la existencia de vestigios arqueológicos en un área determinada a través de intervenciones arqueológicas, por lo que se colige que, las referidas Resoluciones no modifican la condición de dominio público, intangible, inalienable e imprescriptible del área evaluada.

² Artículo 11° de Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC
11.3 Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA)

Son intervenciones arqueológicas puntuales que definen la existencia de vestigios arqueológicos en un área determinada. Pueden ser realizadas en el marco del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios, tanto en el sector público como privado, con fines de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación.

Estas intervenciones tienen el objeto de evaluar, medir prevenir y determinar las medidas de mitigación necesarias, en salvaguarda del patrimonio cultural.



Sin perjuicio de ello, de conformidad con el Informe Preliminar descrito en el noveno considerando, según el SIGDA se ha identificado sobre “el predio” el “Geoglifo Nuevo Amanecer” el cual no está señalado en el referido Proyecto de Evaluación Arqueológica.

12. Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 6.2³ del artículo 6° del “TUO de la Ley N° 27444”, se incorporará al presente expediente el pronunciamiento recogido en el Oficio N° 900260-2018/DGPA/VMPCIC/MC (fojas 57) emitido por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico del Ministerio de Cultura en el procedimiento de transferencia predial signado con Exp. N° 591-2017/SBNSDDI, mediante el cual informa que el área que fue materia de análisis de la Resolución Directoral N° 154-2017/DGPA/VMPCIC/MC, es de 81 752 471,00 m², sobre la cual se identificaron 21 monumentos arqueológicos, trazos y líneas de geoglifos, asimismo señala que al encontrarse “el predio” al interior de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nazca se encuentra revestida con el carácter de intangibilidad, siendo que la aprobación de un informe final de un proyecto de evaluación arqueológica no implica el retiro de la condición arqueológica. Además, no considera procedente la transferencia predial hasta que se finalice la validación de las propuestas de delimitación del proyecto de evaluación arqueológica por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal y se cuente con la información final de las labores realizadas del equipo del Plan de acción para la “Propuesta de Zonificación de Áreas Compatibles de la Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca”, a fin de consolidar los resultados y determinar el área exacta de los monumentos para su protección.

13. Que, a mayor abundamiento, se incorpora al presente expediente de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del “TUO de la Ley N° 27444” el pronunciamiento recogido en el Oficio N° D000703-2019-DSFL/MC (fojas 55) emitido por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico del Ministerio de Cultura en el procedimiento de venta directa signado con Exp. N° 046-2019/SBNSDDI, mediante el cual informó que sólo mediante Resolución Viceministerial del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrial se puede retirar la condición de un bien cultural en atención a lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 29565⁴ - Ley de Creación del Ministerio de Cultura, concordado con el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC⁵.

14. Que, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes se colige que “el predio” en su totalidad recae dentro del polígono denominado Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nazca” declarada como área de reserva arqueológica, la que a su vez constituye Patrimonio Cultural de la Nación aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 654-INC del 13 de agosto de 2004 y Resolución Jefatural N° 421 de 26 de julio de 1993, bien de dominio público que no puede ser objeto de acto de disposición alguno, al ostentar el carácter de intangible, inalienable e imprescriptible, de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución de 1993⁶,

³ Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)

⁴ Artículo 14.- Del Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales.-

El Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales es la autoridad inmediata al Ministro en asuntos de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, que comprende, además, los patrimonios arqueológicos y monumentales y el fomento cultural. Es nombrado mediante resolución suprema y representa al Ministro de Cultura en los actos y gestiones que le sean encomendados. Por encargo de dicho Ministro, ejerce las siguientes funciones:

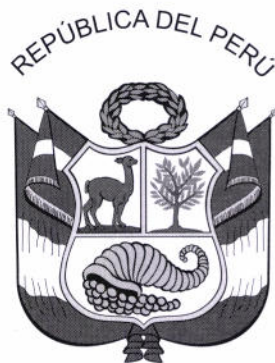
a) Formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y la creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la respectiva política nacional.

⁵ Artículo 9.- De las funciones del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales.-

Son funciones del Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales por encargo del Ministro, las siguientes:

9.1. Formular, coordinar, ejecutar, y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la respectiva política nacional.

⁶ Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.



RESOLUCIÓN N° 1253-2019/SBN-DGPE-SDDI

concordado con el segundo párrafo del artículo 5⁷ y el numeral 6.1) de su artículo 6⁸ de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; razón por la cual, la pretensión de “la Municipalidad” respecto a dicha área debe ser declarada improcedente.

15. Que, en tal sentido, resulta inoficioso pronunciarse respecto a la presentación de los requisitos formales establecidos en “Directiva N° 005-2013/SBN” para la evaluación de la transferencia predial, en la medida que ha quedado acreditado que “el predio” no constituye un bien de dominio privado y de libre disponibilidad por lo que no puede ser objeto de acto de disposición alguno.

16. Que, habiéndose determinado la improcedencia de lo solicitado, conforme se describe en considerando décimo cuarto, carece de objeto emitir pronunciamiento con relación al pedido de entrega provisional, este deviene en improcedente en mérito a la calificación de improcedencia del procedimiento de Transferencia Predial, regulada en el numeral 7.8) de la Directiva N° 005-2013/SBN aprobada mediante Resolución N° 067-2013/SBN modificada por la Resolución N° 086-2013/SBN.

17. Que, no obstante a lo expuesto, de conformidad con el artículo 19⁹ y 27¹⁰ de la Ley N° 28296, se pondrá en conocimiento al Ministerio de Cultura las invasiones que se pueden estar llevando a cabo dentro de “el predio” a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Asimismo, se pondrá de conocimiento a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento y Funciones de esta Superintendencia.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; la Directiva N° 005-2013/SBN, aprobada mediante Resolución N° 067-2013/SBN y modificada por Resolución N° 086-2016/SBN, Resolución N° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero de 2017, el Informe de Brigada N° 1487-

⁷ Los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos que a la promulgación de la presente Ley no son de propiedad privada, mantienen la condición de bienes públicos. Son bienes intangibles e imprescriptibles.

⁸ Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

⁹ Artículo 19° “Ley N° 28296”

El Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, están encargados de la identificación, inventario, inscripción, registro, investigación, protección, conservación, difusión y promoción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su competencia. (...).

¹⁰ Artículo 27° “Ley N° 28296”

En los casos de ocupaciones ilegales de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, el Instituto Nacional de Cultura, en coordinación con otras entidades del Estado, propenderá a la reubicación de los ocupantes ilegales de dichos bienes, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales conducentes a su intangibilidad. (...).



2019/SBN-DGPE-SDDI del 27 de diciembre del 2019; y, el Informe Técnico Legal N° 1502-2019/SBN-DGPE-SDDI del 27 de diciembre del 2019.



SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA**, representada por su alcalde Julio Oscar Elías Lucana, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **ENTREGA PROVISIONAL** presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA**, representada por su alcalde Julio Oscar Elías Lucana, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO.- COMUNICAR a la Subdirección de Supervisión para que, una vez consentida la presente resolución, realice la labor de supervisión de conformidad con sus respectivas competencias.

CUARTO.- PONER a conocimiento al Ministerio de Cultura, de conformidad con lo señalado en el décimo quinto considerando de la presente resolución.

QUINTO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente que sustenta el presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.

P.O.I N° 20.1.2.8



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (a) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES